

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Accionante: LUISA FERNANDA LÓPEZ CUJIA.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad de Pamplona e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Procede el despacho, de acuerdo al informe secretarial que antecede, a estudiar la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA LÓPEZ CUJIA**, identificada con C.C. Nro. 1.065.611.405, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**; previa verificación de las condiciones formales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se ordena disponer el trámite respectivo a fin de verificar la amenaza o violación de los derechos fundamentales incoados.

Dado que la presente Acción de Tutela gira en torno a las decisiones impartidas en el concurso realizado mediante la Convocatoria Nro. 2149 - ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 07, Código 2044, número OPEC 166312, entidad: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, celebrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; se dispondrá **VINCULAR** a los participantes de la misma, que puedan asistirles interés legítimo para actuar y verse afectados con la decisión de fondo que adopte esta agencia judicial.

Así mismo, se **VINCULA** al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de integrar el contradictorio y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, así como la legalidad de las decisiones objeto del amparo.

A fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos invocados, córrase traslado de la presente acción a los accionados, por un término judicial de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de que contesten, aporten y pidan pruebas sobre los hechos plasmados en la tutela.

Igualmente, es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la accionante con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, la cual se encuentra orientada a suspender de manera inmediata la Convocatoria Nro. 2149 - ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 07, Código 2044, número OPEC 166312, entidad: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

En relación a la naturaleza de la medida provisional, se tiene que consiste en una orden anticipada para evitar o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos, dentro del marco del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00106-00

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...] (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la medida provisional puede ser solicitada por la parte interesada o decretada de manera oficiosa, cuando el Operador Judicial advierta su necesidad, es decir, que los hechos y pruebas arrimados con la acción de tutela logre determinarse de manera objetiva la urgencia de la intervención judicial con miras a prevenir un daño futuro o hacer cesar aquel que afecta el derecho invocado.

Habiendo dicho esto, es tarea ahora, determinar la procedencia de la adopción de la medida provisional en el sub-lite.

El Auto 133 de 2009 emitido por la H. Corte Constitucional, dispuso que: "Al resolver las solicitudes formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlos en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa".

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito).

En el caso de marras la medida provisional se encuentra orientada a suspender de manera inmediata la Convocatoria Nro. 2149 - ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 07, Código 2044, número OPEC 166312, entidad: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela, hasta tanto la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA permitan copia del cuadernillo de preguntas y del cuadernillo de respuestas, para que en protección del derecho al debido proceso, se le permita objetar técnicamente la preguntas realizadas en la prueba de conocimiento.

Pues bien, al consultar en la Página Web Oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se advierte Aviso Informativo publicado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el cual se comunica que el 29 de julio de 2022 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS sobre competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto), y que contra la decisión NO procede ningún recurso.

Como soporte de lo indicado, se incorpora captura de pantalla tomada de la Pagina Web oficial de la CNSC¹, así:

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/instituto-colombiano-de-bienestar-familiar-2021>



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos Imprime de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 - ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto)

4 de 22 julio 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, informan que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS sobre competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el próximo **23 de julio de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SICO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Por otro lado, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4 del referido Anexo, **contra la decisión que resuelve las reclamaciones, NO procede ningún recurso.**

[Ver Noticias](#) [Ver Perfil](#)

En orden a lo indicado, refulge con claridad la improcedencia de la medida provisional solicitada, pues una vez verificado la última actuación en la convocatoria, el escrito de tutela o las pruebas que lo acompañaban, NO se encuentra elemento alguno que avizore la urgencia de la orden que pretende, o que permitiera evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención especial y anticipada del Operador Judicial.

Se deja claridad que ante la eventualidad de proferir fallo concediendo a las pretensiones de la accionante, el hecho de negar la medida provisional no obstaculiza el restablecimiento de sus derechos, ya que las acciones de Tutela tienen como característica la celeridad, así que no hay riesgo alguno en la espera del término de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento judicial de fondo, o que sus efectos se vean impedidos.

Corolario de lo indicado, se procederá a negar la medida provisional solicitada, continuándose el trámite tutelar respectivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por LUISA FERNANDA LÓPEZ CUJIA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, transparencia, acceso y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional invocada por la accionante, de conformidad a lo motivado.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al Rector de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al Director General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación, con el fin de que manifiesten al despacho las razones de su defensa respecto de lo manifestado en el memorial de la acción de amparo, y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: VINCULESE al presente tramite de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria Nro. 2149 - ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) para la provisión de cargos de PROFESIONAL

Radicado No. 20001-31-21-003-2022-00106-00

UNIVERSITARIO Grado 07, Código 2044, número OPEC 166312, entidad: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

QUINTO: Así mismo, VINCULESE al Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, y en consecuencia, córrasele traslado de la acción por término de dos (2) días contados a partir de la notificación, con el fin de que rindan informe al Despacho sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, así como la legalidad de las decisiones objeto del amparo.

QUINTO: COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria Nro. 2149 - ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) para la provisión de cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 07, Código 2044, número OPEC 166312, entidad: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Para tal efecto, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia a la parte accionante en el correo electrónico: psi.luisalopezcujia@hotmail.com, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA en sus respectivos correos institucionales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

GB